
Rol: 181-2011

Ministro: Martínez Henríquez, Inés

Ministro: Pizarro Barahona, Sylvia

Redactor: Hurtado Morales, Francisco Javier

Abogado integrante: Hurtado Morales, Francisco Javier

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel(CSMI)

Partes: Gobernadora de la Provincia de Maipo c. M.P.G y otros

Fecha: 25/08/2011

Cita Online: CL/JUR/6857/2011

Hechos:

Gobernador Provincial interpone recurso de protección a fin de salvaguardar el derecho a la vida e integridad física de ocho alumnos que se encuentran en huelga de hambre. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida, con voto de prevención

Sumarios:

1 . Respecto a los adolescentes menores de 18 años, ellos no son jurídicamente capaces para resolver con suficiente libertad el iniciar o incorporarse a una huelga de hambre, especialmente por motivos o situaciones educacionales, según resulta pretender la que nos ocupa, porque necesariamente implica un atentado para su desarrollo humano, salud y eventualmente su vida. Consecuente con lo previsto en el artículo 4º de la Ley General de Educación N° 20.370, que encarga preferentemente a los padres no sólo el derecho sino además el "deber" de educar a sus hijos

Texto Completo:

San Miguel, veinticinco de agosto de dos mil once.

Vistos:

A fojas 1, doña Amparo García Saldías, relacionadora pública, en su calidad de Gobernadora de la Provincia de Maipo, domiciliada en calle Freire N° 493, comuna de San Bernardo, interpone recurso de protección a fin de salvaguardar el derecho a la vida e integridad física de ocho alumnos que se encuentran en el Liceo A-131, "Haydee Azócar Mancilla", ubicado en Manuel Montt N° 281, comuna de Buin, fundado en que a contar del 19 de julio de 2011, los alumnos menores de edad M. P. G., V. P. G., D. P. G.y F. C. S.y los mayores de edad Gloria Negrete Verdugo, Cristian Maturana Martín, M. O. C. y Mirko Vilches Díaz, estudiantes de diferentes liceos de la comuna de Buin, se encuentran en huelga de hambre en las dependencias del recinto ya referido, el cual se encuentra tomado y sin acceso para su sostenedor desde el 15 de julio del año en curso, acción que pone en peligro su integridad física y su derecho a la vida, garantizados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de La República, impidiéndose al sostenedor y a los organismos estatales cumplir con los cometidos fijados en sus respectivas leyes orgánicas, de preservar la vida e integridad de los estudiantes involucrados.

Agrega que por la atribución establecida del artículo 4º letra a) de la Ley N° 19.175, a los Gobernadores les corresponde mantener el orden público y la seguridad de los habitantes, y que por ello es obligación de la autoridad promover acciones destinadas a la protección de esos bienes jurídicos, los que se han visto perturbados con la huelga de hambre iniciada.

Señala que el actuar de los estudiantes es ilegal o ilegítimo, que infringe el sistema social y jurídico el que sanciona todo atentado contra la vida, ya sea bajo forma de homicidio o de colaboración al suicidio, quienes han procedido con arbitrariedad esto es, contrariando la razón y la justicia, ya que no se puede violentar ni la propia integridad física, por acciones u omisiones, como ocurre en la especie, ya que ella ni la salud constituyen bienes disponibles, y por tanto, todo atentado en contra de ellos es arbitrario y contrario a derecho.

Indica que además es necesario proteger a los cuatro menores de edad en huelga, de lo contrario se vulneran tratados internacionales ratificados por Chile, como la Convención de Derechos del Niño, que obliga a la adopción de medidas administrativas, legales o de otra índole para dar efectividad a sus derechos fundamentales y el interés superior de los niños.

Finalmente solicita se acoja el presente recurso y se adopten las medidas necesarias para resguardar el derecho a la vida y la integridad y psíquica física de los alumnos en huelga de hambre y para el reestablecimiento del derecho, entregando su custodia a quienes corresponde de acuerdo a la ley 19.968 y permitir el acceso de la fuerza pública y personal estatal al recinto educacional, para la adopción de las medidas pertinentes.

A fojas 78, consta diligencia realizada con fecha 18 de agosto del año en curso por la cual la Segunda Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones se constituyó en las dependencias del Liceo A N° 131, de la comuna de Buin, en la cual se consigna que se encuentran en huelga de hambre los adolescentes M. O. C., F. S., F. G. C., K. R. N., quienes están aparentemente en buen estado de salud e indican ser visitados diariamente por médicos del Hospital San Luís de Buin. Además se informa que no se encuentran los otros recurridos, quienes han depuesto la huelga, salvo la joven Gloria Negrete, quien fue trasladada al recinto hospitalario ya señalado, constituyéndose el tribunal en el centro hospitalario, en donde se entrevistaron con los médicos tratantes.

A fojas 100, rola informe de la señora Silvia Cuevas Osses, médico cirujano, en representación de la Corporación de Desarrollo Social de Buin, quien expresa que el presidente del directorio de la referida Corporación presentó ante el Juzgado de Familia de Buin, una medida de protección por la cual solicitó que los padres se preocupen y velen por que sus hijos sean atendidos adecuadamente en el ámbito de la salud, mientras dure la huelga de hambre, tribunal que en virtud de los antecedentes acogió el requerimiento, en cuanto se encontraban en situación de riesgo de vulneración del derecho a la salud, por lo que durante todo este tiempo los menores han recibido asistencia profesional, quienes han tomado las medidas preventivas y paliativas correspondientes, informando el nombre de los padres de algunos de los alumnos.

A fojas 107 consta informe de don Sergio Aguilera Barbas, Director del Hospital San Luis de Buin, que señala que la estudiante Gloria Negrete Verdugo de 19 años, inició huelga de hambre el 19 de julio de 2011, que ha bajado 10 kilos de peso y a quien se le han efectuado controles diarios y exámenes desde el 21 de julio y, los que se han mantenido dentro de los rangos normales. Señala que Gloria presenta desde pequeña asma bronquial y que el día 17 de agosto presentó una crisis obstructiva, con gran angustia, todo sumado al deterioro físico producto de la falta en la ingesta de alimentos, logrando ingresarla al hospital con su consentimiento, en donde mejoró su condición respiratoria y se le está aportando suero endovenoso e hidratación oral, quien presenta una evolución preocupante si se insiste en la no aceptación de alimentos, aunque en este momento no está en situación crítica.

Agrega que el estudiante M. O. C. de 18 años, inició su huelga de hambre el 19 de julio, quien es controlado diariamente por el equipo médico del hospital, y ha bajado 8 kilos, permaneciendo en las dependencias de del Liceo. Que se le practicó un electrocardiograma, donde se encontró un bloqueo incompleto de la rama derecha, por lo que fue evaluado por un médico cardiólogo, quien señaló que esa situación no es producto de la huelga de hambre ni tiene una significación patológica importante. Que los exámenes practicados a M.se encuentran dentro de límites aceptables, siendo lo más significativo la disminución ponderal de ellos, por lo que ésta en una situación de cuidado, que se puede ver agravada si se toma la decisión de suspender la ingesta de líquido, pero por el momento no está en condiciones críticas.

Que respecto de F. S. Riffo de 18 años, K. R. N.ñir de 17 años y Francia Garate Calderón de 18 años, sus controles han sido normales.

A fojas 124 rola informe de Rodrigo Román Andoñe, abogado, en representación de M. O. C. y Gloria Negrete Verdugo, quien solicita se declare inadmisibile el recurso o en subsidio sea rechazado por carecer de fundamento legal.

Expresa que la huelga de hambre desarrollada por sus representados en ningún caso constituye un acto ilegal, toda vez que no es contrario a derecho, sino que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de las garantías constitucionales de libertad de expresión y derecho de petición establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de La República.

Señala que tampoco es arbitrario, dado que ello es definido como injusticia de los poderosos, no tiene aplicación en la especie, habida consideración de no ser los recurridos los poderosos.

Indica que por otra parte no puede pretenderse la ingesta forzada de alimentos, no encontrándose la Iltma. Corte de Apelaciones facultada para decretar dicha medida, por ser un ayuno voluntario desarrollado por los estudiantes, el cual aún siendo extremo y riesgoso, no deja de ser una

decisión soberana de ellos en pleno ejercicio de los derechos precedentemente señalados y del principio de respeto a la autonomía reconocida por la declaración de Malta, adoptada en la 43ª Asamblea Mundial Médica.

A fojas 129, se trajeron los autos en relación, y el 24 de Agosto de 2011 vió en la Segunda Sala, escuchándose los alegatos de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la pretensión de la recurrente es obtener que esta Corte ordene la adopción de medidas necesarias para el resguardo del derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los jóvenes y/o niños en huelga de hambre, iniciada el 19 de Julio de 2011 al interior del Liceo A-131 de Buín, entregando su custodia a quien corresponda según la Ley 19.968 y dando efectividad a los derechos fundamentales de los niños en atención al interés superior de éstos.

Segundo: Que para analizar el asunto planteado por esta vía se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que señala, mediante la adopción de medidas frente a un acto u omisión ilegal o arbitraria que lo impida, amenace o perturbe.

Tercero: Que es preciso distinguir entre los que participan de la huelga, quienes son mayores de 18 años de edad, que jurídicamente han dejado de considerarse "niños" y estos últimos, cuya amparo protección y eventual corrección corresponden a sus padres o personas mayores a cuyo cargo legalmente estén, por ser diferentes las normativas o criterios aplicables en cada caso.

Cuarto: Que respecto a los adolescentes menores de 18 años, ellos no son jurídicamente capaces para resolver con suficiente libertad el iniciar o incorporarse a una huelga de hambre, especialmente por motivos o situaciones educacionales, según resulta pretender la que nos ocupa, porque necesariamente implica un atentado para su desarrollo humano, salud y eventualmente su vida. Consecuente con lo previsto en el artículo 4º de la Ley General de Educación N° 20.370, que encarga preferentemente a los padres no sólo el derecho sino además el "deber" de educar a sus hijos.

Quinto: Que en mérito de lo anterior doña K. R. N.ñir, en apariencia la actual única menor de edad partícipe de la huelga de hambre si pretende mantenerla, así como cualquiera otro menor de edad que se integre a ella, ha de pasar necesariamente a la compañía, custodia y protección de sus padres o familiares directos. A falta oportuna de estos, deberán ser internada en un hogar de menores que proporcione dicha protección.

Sexto: Que en cuanto a los mayores de edad partícipes de la huelga, ha de atenderse al artículo 2º de la ya citada Ley 20.370 que describe la educación como proceso de aprendizaje cuya finalidad es que las personas alcancen su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, capacitándolas para conducir su vida en forma plena, convivir y participar en la comunidad y para trabajar y contribuir al desarrollo del país. En consecuencia es parte inherente a la educación el lograr no solo el desarrollo intelectual o espiritual, sino además el "físico" de los educandos, en lo que la debida alimentación tiene una trascendencia que no puede desconocerse.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior, y habiendo tomado conocimiento esta Corte que el día de ayer se depuso la huelga de hambre materia del recurso y atendido el certificado de fojas 133, la acción constitucional ha perdido oportunidad en la medida que ha cesado el hecho que ha motivado su interposición.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA el recurso de protección deducido a fojas 1, por haber perdido oportunidad.

Se previene que la Ministro Sra. Pizarro concurre al rechazo del recurso teniendo únicamente presente las siguientes consideraciones:

Uno: Que como ha sostenido la Excm. Corte Suprema en fallos sobre la materia "...la acción de amparo constitucional procede al existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, carente de fundamento racional o contrario a la ley."

"Otro requisito exigido para su procedencia estriba en una conculcación de determinados derechos fundamentales que se busca proteger por esta vía, suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, que se traducirá en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio y a dispensar protección a la persona agraviada."

"De este modo, si dicha afectación o conculcación de derechos no existe, en una relación causa-efecto con los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que se denuncian, o bien la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados, el recurso carecerá de su objetivo." (Fallo CS n°1827-2010.)

Dos: Que, de acuerdo a lo antes señalado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, vulnerando una o más de las

garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso como el que se ha interpuesto.

Tres: Que, el acto reprochado de ilegal y arbitrario que por esta vía denuncia la recurrente, lo constituye la decisión adoptada por los alumnos en cuyo favor se recurre, de realizar y mantener una huelga de hambre, como medida de presión para obtener respuesta a las reivindicaciones que pretenden en el ámbito educacional.

Cuarto: Que según se difundió en la televisión en la tarde del día de ayer, 24 de agosto de los corrientes, después de verificada la audiencia en que se procedió a la vista del recurso, los alumnos en cuyo favor se recurre de protección depusieron la huelga de hambre que realizaban, dándolo a conocer a todo el país a través de una conferencia de prensa junto a los médicos del Hospital San Luis de Buin, quienes, según sostuvieron, continuarán el tratamiento de los alumnos involucrados en estos hechos, hasta obtener su total recuperación y bienestar.

Quinto: Que, como es fácil advertir, el acto que ha servido de fundamento a esta acción cautelar ha cesado de modo que no existe medida alguna que deba adoptar esta Corte en el presente caso, ya que en los hechos el imperio del derecho que se decía amagado, ha sido restablecido.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Javier Hurtado Morales y de la prevención su autora.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°181-2011 pro.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras Sra. Inés Martínez Henríquez, Sra. Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante Sr. Francisco Javier Hurtado Morales.

En San Miguel, veinticinco de agosto de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.